

REGLAMENTO Y ESTRUCTURA DEL SERVICIO DE ANIMALARIO DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA.

INTRODUCCION

El uso del animal de experimentación es conocido por el colectivo universitario, utilizándolo, sobre todo, como reactivo biológico en investigación básica y aplicada. Por ello, se deben establecer unas medidas de estructura y funcionamiento, tendentes a lograr los objetivos o fines propuestos y a la vez a cumplir con las normativas existentes sobre el animal de experimentación.

TÍTULO I.- DEFINICION Y OBJETIVOS

Artículo 1.1. El Servicio de Animalario de la UEX cuenta con dos instalaciones, ubicadas una en el semidistrito de Badajoz, en las cercanías de la Facultad de Medicina; y la otra en el de Cáceres, en las proximidades de la Facultad de Veterinaria.

La Unidad de Badajoz se encuentra inscrita en la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria. Servicio de Sanidad Animal de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura con el n1 BA-001.

La Unidad de Cáceres figura como Centro Usuario de Animales de Experimentación con el n1 10037.12A, según el acuerdo de Orden Ministerial del M.A.P.A. de 13 de Octubre de 1.988, en el Registro Oficial de Establecimientos de Cría, Suministradores y Usuarios de Animales de Experimentación en la Subdirección General de Sanidad Animal.

2.- El Servicio depende jerárquicamente del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad de Extremadura.

3.- El Servicio de Animalario de la UEX es un conjunto integrado y estructurado de recursos humanos y materiales, que se constituyen para ofrecer los siguientes objetivos:

a) Criar y mantener (según las normas científicas y éticas actualmente vigentes) los animales de experimentación que precisen los Investigadores de la UEX y/o de Centros de Investigación tanto Públicos como Privados que, sin ánimo de lucro, se vinculen a la Universidad de Extremadura a través de convenios específicos.

b) Asesorar a los equipos de Investigadores, referidos anteriormente, sobre el animal de experimentación como reactivo biológico.

c) Enseñar y colaborar en el manejo, cuidados y manipulación del animal de experimentación con el personal investigador, incluyendo los procedimientos anestesiológicos y quirúrgicos.

d) Colaborar en las tareas docentes y cursos que se lleven a cabo en la Universidad de Extremadura, sobre experimentación animal, cirugía experimental y otros que requieran el animal de experimentación para su desarrollo.

e) Llevar a cabo estudios de inspección y control sobre los animales de experimentación, para poder ofertarlos con unas características y una calidad contrastada, y siempre según estime conveniente el Técnico Superior Veterinario del Servicio.

TÍTULO II.- MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Artículo 2. 1. Dada la especial configuración del Servicio y de sus instalaciones, ubicadas en ambos semidistritos, los medios personales estarán integrados por los siguientes efectivos:

- Director del Servicio, que será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno, de un Semidistrito de la UEX.

- El Subdirector del Servicio, nombrado por el Rector, oído el Director del Servicio.

- La plantilla orgánica que venga establecida en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad, que deberá incluir un Técnico Superior Veterinario, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente para los Establecimientos de cría, Suministradores y Usuarios de animales de experimentación.

2. El Personal Técnico tendrá una formación obligatoria y específica sobre el animal de experimentación. Dicha formación deberá ser continuada y actualizada dependiendo de su categoría o nivel laboral, según requisitos exigidos en el R.D. 223/1988 de 14 de marzo sobre Centros Usuarios de Animales de Experimentación, tanto actuales como de correcciones posteriores que pudieran aparecer en la norma reglamentaria.

3. La infraestructura de que dispondrá el Servicio en las dos Unidades, se concretan en:

- Zona de recepción y oficina

- Zona de almacén

- Zona de lavaderos

- Zona de incineración y/o de eliminación de residuos

- Zonas de cría y mantenimiento de animales

- Zona de experimentación y/o quirófanos

- Zona de laboratorio

- Aula docente

- Maquinaria pertinente

- Las jaulas de los animales, ateniéndose en cuanto a su diseño y condiciones de habitabilidad a las normas C.E.E. e I.C.L.A.S.

TÍTULO III.- CONSEJO ASESOR

Artículo 3. *COMPOSICION.*

1. El Consejo Asesor del Servicio de Animalario estará compuesto por el Rector o Vicerrector en quien delegue, que lo presidirá; el Director, el Subdirector (que actuará de Secretario) y el Técnico Superior Veterinario del Servicio.

2. El Consejo se reunirá para tomar decisiones relativas al Servicio con periodicidad anual y/o siempre que lo requiera el Servicio. De estas reuniones se levantará acta.

Artículo 4. *FUNCIONES.*

1. Son funciones del Consejo Asesor las de velar por el buen funcionamiento del Servicio, encargándose de la aplicación de la normativa sobre Centros Usuarios del Animal de Experimentación recogidas en el Real Decreto 223/1988, así como cuantas incidencias pudieran surgir sobre esta norma sobre el animal de experimentación. Para ello:

a) Facilitará y asesorará a la Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con las Direcciones Territoriales o Provinciales donde radiquen los establecimientos, para proceder a la inspección y comprobación de los requisitos establecidos en el Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, y de la Orden de 13 de octubre de 1989, así como la supervisión y control del mantenimiento de los programas de bienestar y sanidad animal.

b.- Trimestralmente, se solicitará a los distintos investigadores, una pequeña memoria sobre los experimentos a realizar; así como las especies y número de animales a utilizar, y el tiempo aproximado de duración. Dicha notificación debe hacerse según modelo establecido que figura como Anexo I en el B.O.E. nº 250 del 18 de Octubre de 1989.

Estas memorias serán remitidas trimestralmente, por la Dirección del Servicio a la Dirección de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

c) Cuando se pretenda realizar algún experimento incurso en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 61. 5; 10; 11.4; 12.1; 13.2.a, y 14, del Real Decreto 223/1988, B.O.E. 14 de Marzo de 1988, será necesaria su solicitud mediante la cumplimentación del impreso cuyo modelo figura en el Anexo II del B.O.E. n1 250 del 18 de Octubre de 1989.

El incumplimiento de alguno de estos puntos, por parte de los investigadores, será motivo suficiente para impedir la ubicación y mantenimiento de los animales y en su caso la prohibición de la realización de los experimentos. En estos casos será responsable único el investigador que no cumpla con ello.

2. El Consejo Asesor elaborará las líneas directrices para la gestión del presupuesto anual asignado al Servicio por parte de la Universidad de Extremadura, y de los ingresos procedentes de las facturas por uso de animales y/o instalaciones, convenios y contratos al amparo del Artículo 11 de la L.R.U.

La ejecución presupuestaria se realizará siempre con sujeción a la normativa general establecida por la Gerencia de la EX.

3. El Consejo Asesor elaborará, propondrá, para su aprobación por Junta de Gobierno de la Universidad, unas normas de funcionamiento del Servicio, que tendrán validez para el periodo anual al que se refieran. Estas normas serán difundidas para general conocimiento de los usuarios del Servicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, en su integridad, cuantas normas anteriores afectaran al funcionamiento del Servicio de Animalario de la Universidad de Extremadura.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad de Extremadura.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL SERVICIO DE ANIMALARIO DE LA UEX

Se consideran normas de funcionamiento las siguientes:

1.- Para solicitar cualquier servicio del Animalario se rellenará el correspondiente impreso de pedido editado a dicho efecto, y entregarlo al Animalario con la suficiente antelación.

2.- En el supuesto que un pedido de animales no sea recogido en el día acordado, el Animalario no se responsabilizará de que los animales no presenten las características solicitadas de peso o edad.

3.- Pasados 15 días, y si los animales no han sido aún recogidos, se considerará que ya no interesan y se dispondrá de ellos, cargándose su importe más el correspondiente a los quince días de hospedaje a la cuenta del Departamento u Unidad solicitante.

4.- No se podrán traer al Animalario animales procedentes del exterior si no ha sido el propio Animalario el que ha hecho la gestión de adquisición a un proveedor legalmente autorizado.

5.- En el supuesto de imposibilidad por parte del Animalario de proveer a los usuarios del material biológico solicitado, trataría de conseguirlo de otros estabularios o casas comerciales suministradoras, una vez consultados los usuarios y conocida su aprobación al respecto.

6.- Plazos de solicitud de animales:

Los plazos mínimos con los que se deberá solicitar los animales, contados a partir del día en que el impreso de solicitud debidamente cumplimentado esté en poder del Animalario (no se aceptan pedidos verbales), son los siguientes:

-RATON:

- | | |
|---|---------|
| - Hasta 21 días de edad (aprox. 10g) | 50 días |
| - De 21 a 50 días de edad (de 10 a 30g) | 80 días |

- RATA:

- | | |
|--|----------|
| - Machos hasta 21 días de edad (50g) | 50 días |
| - Hembras hasta 21 días de edad (40g) | 50 días |
| - Machos de 21 a 50 días de edad (50 a 250g) | 80 días |
| - Hembras de 21 a 50 días de edad (40 a 180g) | 80 días |
| - Machos de 51 a 80 días de edad (250 a 400g) | 110 días |
| - Hembras de 51 a 80 días de edad (180 a 250g) | 110 días |

- COBAYAS:

- | | |
|-----------------------|-----------------------------|
| - Animales al destete | 3,5 meses |
| - Más edad | consultar con el Animalario |

- OTRAS ESPECIES: consultar con el Animalario

7.- La Dirección proporcionará a todos los posibles usuarios el modelo de impreso para la realización de peticiones; en el mismo deberá reflejarse no sólo especie y número de animales solicitados, sino también si se requiere o no alojamiento especial y tipo del mismo, fecha de inicio de la experiencia y duración aproximada de la estancia, alimentación así como todos los cuidados y atenciones especiales requeridas.

8.- Las peticiones serán atendidas según orden de recepción.

9.- Siempre que existan posibilidades, se tratará de atender aquellas solicitudes con carácter urgente; caso de no ser posible, los peticionarios deberán aguardar los plazos anteriormente señalados para cada especie.

10.- En la fecha de su ingreso, todos los animales quedarán registrados a nombre de la Unidad o del Investigador responsable, previa comunicación por parte de dicho responsable a la Dirección del Servicio.

11.- No se admitirá el ingreso de animales fuera del horario de trabajo.

12.- Los animales que se retiren de la zona catalogada como Animalario, no podrán ser admitidos de nuevo y serán dados de baja en el libro de Registro, el cual podrá ser solicitado por los inspectores que designe el M.A.P.A. Así mismo, el investigador se hará responsable de la eliminación de animales o restos de animales según indica el R.D. 833/1988, de 20 de Julio, B.O.E. n1 182 de 30 de Julio de 1988 sobre Eliminación de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

13.- Los animales de experimentación que se encuentren alojados en el Animalario, podrán salir de dichas dependencias siempre y cuando necesiten una manipulación experimental; todo ello mientras nuestras instalaciones no dispongan de la infraestructura adecuada (laboratorios, quirófanos, etc.) para su realización. (Artículo 61, 3 del B.O.E. n1 67 del 18 de Marzo de 1988).

14.- Cuarentena: Los animales de nuevo ingreso obligadamente, deberán ser mantenidos en cuarentena, la cual tendrá la siguiente duración según la especie de que se trate:

- Ratón: 5-15 días
- Rata: 5-15 días
- Cobaya: 5-15 días
- Hamster: 5-15 días
- Conejo: 5-20 días

(Anexo II al artículo 5 de la Directiva del Consejo de la CEE del 24 de Noviembre de 1996, respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos, 86/609/CEE).

El Técnico Superior Veterinario, de acuerdo con la Dirección del Servicio, se reserva el derecho de prolongar el tiempo de cuarentena cuando así lo estime oportuno.

15.- La alimentación o bebida especial a administrar en casos puntuales, deberá ser proporcionada por el investigador responsable.

16.- Los cuidados y alimentación enteral especial que se requieran para determinados animales de experimentación, serán dispensados siempre que el personal adscrito al Servicio se encuentre capacitado para ello, cuando no entorpezca el normal funcionamiento, no supongan alteración sobre las condiciones de vida de otros animales y riesgo para su salud o para la del personal del Servicio.

17.- Cada vez que sean retirados del Servicio animales o material, deberá especificarse en un impreso diseñado al efecto y ser firmado por el personal del Animalario y por el usuario. Con respecto al material se procederá del mismo modo cuando se produzca su devolución.

18.- Acabada la utilización del material no fungible, este tendrá que ser devuelto inmediatamente al Animalario, evitando almacenarlo en los Departamentos o Laboratorios. Para devolverlos se tienen que tener en cuenta las siguientes normas:

- Las cubetas serán vaciadas previamente de cualquier contenido: virutas, excrementos, animales muertos, etc.

- Las tapas no tendrán restos de comida.

- Las botellas se devolverán vacías y debidamente emparejadas con los tapones y separadores de comida correspondientes.

En el supuesto del que material no se devolviera, o se hiciese en condiciones inservibles, se cargará su importe al Departamento responsable.

19.- El horario de atención a los Investigadores, será de 9 a 14 horas, de lunes a viernes (excluidos festivos), y con un régimen especial de servicios mínimos (mantenimiento animal) referido a días festivos y vacaciones.

20.- Únicamente se permitirá el acceso a las distintas dependencias del Animalario a personas autorizadas, y bajo la supervisión del personal encargado.

21.- Queda prohibido el acceso a las dependencias de cría a cualquier persona ajena al Servicio de Animalario.

22.- Fuera del horario de atención, el personal autorizado, podrá acceder a las instalaciones mediante una llave que se le proporcionará a tal fin; siendo requisito indispensable para acceder, el reflejar la firma del usuario junto con hora de entrada y salida en impresos diseñados al efecto. (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 12-12-86. L358/7, Anexo II, respecto a la regularización de accesos a las instalaciones de Animalarios, punto 1.1.1.).

23.- El Animalario dispondrá de un fondo bibliográfico, al que de forma controlada podrán tener acceso todos los usuarios.